

Pasa al Despacho la siguiente actuación informando que en auto de fecha 30 de agosto de 2022 se resolvió el rechazo por falta de competencia, pero se omitió el pronunciamiento frente a la remisión del expediente al juez competente. Sírvase proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO: 1333-I**

#### ONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP establece:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Revisado el auto No. 1309-I del 30 de agosto de 2022 se observa que en las consideraciones se concibió el rechazo por falta de competencia, y en la resolutive se incluyó el rechazo, sin contemplar la remisión prevista en el artículo 90, así:

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva laboral presentada por NANCY RICO CALDERON, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

En esa línea, el artículo 287 del CGP, norma supletoria al proceso laboral indica:

*Artículo 287. Adición*

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (la negrilla es nuestra)*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Consecuentemente, se adicionará la providencia en sus consideraciones, para decir que, de la mano de la falta de competencia declarada, el expediente debe ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con el artículo 90 del CGP. Ello conlleva entonces a

adicionar el numeral segundo de la resolutive, en el siguiente tenor literal: "... REMITANSE las diligencias a la oficina judicial para que el proceso sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga".

Finalmente, para que no resulte contradictorio con la decisión, se dejará sin efecto el numeral TERCERO.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral segundo del auto No. 1309-I del 30 de agosto de 2022 en el siguiente tenor literal: "... REMITANSE las diligencias a la oficina judicial para que el proceso sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga", quedando el numeral así:

"**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva laboral presentada por NANCY RICO CALDERÓN, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva. REMÍTANSE las diligencias a la oficina judicial para que el proceso sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga".

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto No. 1309-I del 30 de agosto de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR,  
SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.  
BUCARAMANGA, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

LA SECRETARIA



**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**